**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**EXP. QA-012/2013 Y QA-013/2013 ACUMULADAS.**

**DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS QA-012/2013 Y QA-013/2013 ACUMULADAS, PRESENTADAS POR EL LIC. JESÚS CECILIO PARDINI SANDOVAL Y EL LIC. JOSÉ LUIS DURÁN SALAZAR, REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN “TRANSFORMEMOS SINALOA”, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES VII y VI, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL C. ARMANDO LEYSON CASTRO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.

---V I S T O S para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

**-------------------------------------------R E S U L T A N D O**

**---1.** En fecha 11 de junio de 2013, el licenciado Jesús Cecilio Pardini Sandoval, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, presentó ante el VII Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Guasave, Sinaloa, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra del ciudadano Armando Leyson Castro, ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por el ciudadano referido se infringe lo dispuesto en el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 26 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en virtud de que le atribuye una conducta que se traduce, según su propia manifestación, en actos anticipados de campaña, y por consiguiente violatoria a la normatividad electoral.

**---2.** El día 12 de junio de 2013, el licenciado José Luis Durán Salazar, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, presentó ante el VI Consejo Distrital Electoral con cabecera en el Municipio de Guasave, Sinaloa, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra del ciudadano Armando Leyson Castro, ya que a decir del quejoso, con los actos realizados por el presunto infractor se constituye una vulneración a la normatividad electoral, en específico lo establecido en el numeral 117 Bis E de la Ley comicial, así como el artículo 26 del Reglamento para Regular la Difusión y fijación de la propaganda durante el Proceso Electoral, en virtud de que le atribuye una conducta que se traduce, según su propia manifestación, en actos anticipados de campaña.

**---3**. El 15 de junio del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0628/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno los escritos aludidos para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

**---4.** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 19 de junio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta por el Lic. Jesús Cecilio Pardini Sandoval, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VII Consejo Distrital Electoral, en los términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 19 de junio del año 2013.-------------------------------

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0628/2013 de fecha 15 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio VIICDE/228/2013 signado por la Lic. Sandra Anali Carbajal López, Presidenta del VII Consejo Distrital Electoral, recibido por esa Secretaría, el día 15 de junio del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 17:00 horas del día 11 de junio de 2013, por el Lic. Jesús Cecilio Pardini Sandoval, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VII Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del C. Armando Leyson Castro, candidato a Presidente Municipal por la Coalición Unidos Ganas Tú.-----------------------------------------------------------------------------

---En virtud que del escrito interpuesto por el Lic. Jesús Cecilio Pardini Sandoval, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VII Consejo Distrital Electoral, a dicho del promovente se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral y al artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-012/2013.-------------------------------------------------------------

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral al C. Armando Leyson Castro, candidato a Presidente Municipal por la Coalición Unidos Ganas Tú, en el domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral de la Coalición Unidos Ganas Tú, ubicado en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.-----------------------------------------------

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -------------------------------------------------------------------

**---5.** Con esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo a efecto de admitir la Queja Administrativa interpuesta por el Lic. José Luis Durán Salazar, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VI Consejo Distrital Electoral, en términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 19 de junio del año 2013.-------------------

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0629/2013 de fecha 15 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio VICDE/246/2013 signado por el Lic. Domingo Esparza Galaviz, Presidente del VI Consejo Distrital Electoral, recibido por esa Secretaría, el día 15 de junio del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 17:58 horas del día 12 de junio de 2013, por el Lic. José Luis Durán Salazar, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VI Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del C. Armando Leyson Castro, candidato a Presidente Municipal por la Coalición Unidos Ganas Tú.---------------------------------------------------

---En virtud que del escrito interpuesto por el Lic. José Luis Durán Salazar, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VI Consejo Distrital Electoral, a dicho del promovente se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral y al artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-013/2013.-------------------------------------------------------------------------------------------------

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral al C. Armando Leyson Castro, candidato a Presidente Municipal por la Coalición Unidos Ganas Tú, en el domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral de la Coalición Unidos Ganas Tú, ubicado en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.--------------------------------------------------------------------------------------

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -------------------------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -------------------------------------------

**---6.** En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y a los acuerdos mencionados en los resultandos números cuatro y cinco, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de las Quejas Administrativas al C. Armando Leyson Castro mediante los oficios números CEE/SG/0713/2013 y CEE/SG/0713/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos presentados por los quejosos y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera u ofreciera pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado; derivado del referido emplazamiento, con fecha 24 de julio del año en curso el ciudadano en mención dio contestación a los escritos de queja.

**---7.** El 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo para acumular el expediente identificado con la clave **QA-013/2013** al expediente **QA-012/2013** para los efectos legales correspondientes, atendiendo el principio de economía procesal, contenido que se reproduce íntegramente a continuación:

Acumulación expedientes: QA-012/2013 y QA-013/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.--------------------

---Vistas las constancias que integran los expedientes QA-012/2013, y QA-013/2013, relativas a las quejas administrativas interpuestas, la primera de ellas día 11 de junio de 2013, por el Lic. Jesús Cecilio Pardini Sandoval, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VII Consejo Distrital Electoral, y la segunda de ellas interpuesta día 12 de junio de 2013, por el Lic. José Luis Durán Salazar, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el VI Consejo Distrital Electoral, mediante los cuales interponen Quejas Administrativas en contra del C. Armando Leyson Castro, candidato a Presidente Municipal por la Coalición Unidos Ganas Tú.-------------------

---Advirtiéndose de los escritos de quejas, así como del resto de constancias que obran en los expedientes citados, que existe identidad en la causa, consistente en este caso concreto, en la pretensión que hace valer el quejoso de que se sancione al C. Armando Leyson Castro y con ello a decir del quejoso, dado que se desprenden presuntas violaciones a las disposiciones contempladas en lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral y al artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además a procurar economía procesal, por tanto, en mérito de lo expuesto, lo conducente, es decretar la acumulación del expediente QA-012/2013, al expediente identificado con la clave QA-013/2013, por ser éste el más antiguo a fin de que, en su momento oportuno se emita un solo dictamen en relación con las quejas planteadas.-----------

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-------------------------------------------

**---8.** El 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:

Expedientes: QA-012/2013 y QA-013/2013 ACUMULADOS

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 30 de julio del año 2013.--------------------

---Por recibidos el oficio CEE/SG/0759/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girados por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, un escrito de contestación presentados el día 24 de julio del año que transcurre, por el Lic. Armando Leyson Castro, por el que viene dando respuesta al emplazamiento que se le notificara mediante oficios CEE/SG/0713/2013, y CEE/SG/0715/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, escrito en relación con los expedientes integrados en razón de las quejas administrativas QA-012/2013 y QA-013/2013 ACUMULADA. ------------------------------------------------------------------------------------------

---En consecuencia, y toda vez que el presunto infractor C. Armando Leyson Castro fue emplazado el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma. -----------------------------------------------------------------------------------------

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales, ofrecidas por los quejosos, Lic. Jesús Cecilio Pardini Sandoval y Lic. José Luis Durán Salazar, en sus escritos iniciales de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.----------------------------------------

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-------------------------------------------

**---9.** Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes;

---10. Toda vez que ambas quejas fueron interpuestas en contra de los mismos actos y de las mismas personas e instituto político; por economía procesal y con el afán de evitar resoluciones contradictorias con fundamento en lo establecido en el numeral 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta comisión proveyó la acumulación de los mismos para resolverse en un solo dictamen, y;

**---------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

I. Conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

**II.** Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**III.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**IV.** El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**V.** En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición denunciante acudió, solicitando se sancione al ciudadano señalado en su escrito inicial.

**VI.** Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.

**VII.** Que como se desprende de autos, los CC. Lic. Jesús Cecilio Pardini Sandoval, y Lic. José Luis Durán Salazar, representantes de la Coalición Transformemos Sinaloa ante los Distritos Electorales VII y VI con cabecera en Guasave, Sinaloa, respectivamente, solicitan se les tenga por presentada lo que denominan QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del C. Armando Leyson Castro, por presuntos actos anticipados de campaña que rompen a decir de los quejosos con el principio de igualdad y equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral entre los participantes. Escritos que se transcriben íntegramente a continuación:

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**PRESENTE:**

**QUEJA.**

**LIC. JESUS CECILIO PARDINI SANDOVAL,** de personalidad debidamente acreditada como representante de la coalición “Transformemos Sinaloa”, ante el Consejo Distrital Electoral VII, con el debido respeto comparezco para efectos de exponer.

Por medio del presente escrito y además con fundamento en los artículos 246 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado vengo interponiendo queja formal, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del candidato a presidente municipal por la coalición “Unidos Ganas Tú” **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”,** por haber realizado actos anticipados de campaña, motivo por lo cual solicito lo siguiente:

**A).-** Se orden la cancelación del registro como candidato a presidente Municipal del Municipio de Guasave, Sinaloa por la coalición “Unidos Ganas tú” **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”,** por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 26 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda durante el Proceso Electoral, 117 bis. E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**B).-** Se imponga la sanción al candidato **ARMANDO LEYSON CASTRO,** conforme lo establece el artículo 248, fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior conforme a la narración de los siguientes hechos.

**1.-** El suscrito soy representante de la coalición “Transformemos Sinaloa”, ante el Consejo Distrital Electoral VII y debido a esta representación me faculta para interponer la presente queja, tal y como se desprende de nuestra legislación electoral.

**2.-** Es el caso que el candidato a presidente municipal de la coalición “unidos ganas tú” Armando Leyson Castro **“KORY”,** no participó en ningún proceso interno de partido para designarlo como candidato a presidente municipal, por lo tanto no estuvo en condición legal de realizar actos de precampaña, mas sin embargo después de haber terminado el periodo de precampañas, es decir, el día 10 de mayo del año que transcurre dio inicio la llamada **VEDA ELECTORAL,** la cual comprendió del día 10 al 28 de mayo de este año y lapso de tiempo durante el cual la propia Ley Electoral prohíbe expresamente la propaganda electoral, pero pese a todo lo anterior y con pleno conocimiento de causa durante el periodo de veda electoral se empezó a realizar actos de propaganda electoral, específicamente empezaron a aparecer un gran número de bardas y espacios públicos pintados con los colores azul y blanco con el apodo del candidato a la presidencia municipal por la coalición “Unidos ganas tú” **“KORY” “KORY LEYSON”**

**3.-** En efecto, el ahora candidato a presidente municipal por la coalición “Unidos ganas tú”, **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”,** realizó actos anticipados de campaña, pues realizó actividades previas de propaganda electoral al estampar su sobrenombre (conocido por todos) en los inmuebles identificados perfectamente en los recorridos realizados por la comisión de organización del Consejo Distrital Electoral VII de fecha 16 y 22 de mayo del año 2013, que textualmente señala:

**“PRIMERO.-** En el recorrido del 16 de mayo del dos mil trece, se encontraron tres rotulaciones de bardas en domicilio particular con la leyenda **“KORY LEYSON” y 2 con la leyenda “KORY”** sin emblema del partido político, predominado en la propaganda los colores azul y blanco”…

**“SEGUNDO”.-** En el recorrido del 22 de mayo del año dos mil trece se encontraron tres rotulaciones de bardas en domicilio particulares con la leyenda **“KORY LEYSON” y tres con la leyenda “KORY”,** sin emblema del partido político predominando en la propaganda los colores azul y blanco, en los domicilios particulares que se desprenden de la respuesta al oficio realizado por la Lic. Sandra Anali Carvajal López, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral VII en el Estado”….

De lo invocado con antelación debemos estimar que el candidato a presidente municipal por la coalición “Unidos ganas tu” vulnero el principio de igualdad y equidad de los participantes de los demás partidos y coaliciones al iniciar antes que los demás candidatos su campaña política generando mayor oportunidad de difusión a la promoción del voto en su favor.

Para dejar plenamente demostrado la relación existente entre el candidato de la coalición “Unidos ganas tu” ARMANDO LEYSON CASTRO y la propaganda señalada como acto anticipado de campaña, nos sirve de sustento el acuerdo del Consejo Estatal Electoral que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de candidatos a diversos cargos de **ELECCIÓN POPULAR EN LAS BOLETAS RESPECTIVAS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “UNIDOS GANAS TU” Y EL PARTIDO SINALOENSE, DE FECHA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2013,** donde podemos acreditar lo doloso de la conducta del candidato **ARMANDO LEYSON CASTRO,** al iniciar antes que cualquier otro candidato su campaña electoral, situación que deja en estado de desigualdad a los demás competidores por lo que dicha conducta deberá de ser sancionada como lo establece la Ley Electoral para nuestro Estado.

**C A P I T U L O D E P R U E B A S.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número **CDEVII/210/2013,** expedido por la C. Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, Lic. Sandra Anali Carvajal López, en el cual da informe sobre los recorridos realizados por Comisión de Organización y de los cuales se desprende los actos anticipados de campaña realizados por el candidato a la presidencia municipal por la coalición “Unidos Ganas tu”, en los inmuebles señalados en dicho documento con los cuales se acredita a la perfección los elementos del supuesto jurídico contenido en los numerales anteriormente señalados.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo del Consejo Estatal Electoral de fecha 07 de julio del dos mil trece donde se resuelve la procedencia de las solicitudes de inclusión de los sobre nombres de candidatos a diversos cargos de elección popular en las boletas respectivas presentadas por la coalición “Unidos Ganas tu” y el partido Sinaloense.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de lo actuado y que nos favorezcan.

**INSTRUMENTAL E ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por personal adscrito a este órgano electoral y que me beneficien.

**CONSIDERAMOS LOS SUSCRITOS QUE SE INFRINGIERON LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 117 BIS. E. FRACCION II, PÁRRAFO DOS Y TRES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

Con aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTURA EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).-** La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciarán antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país. ----------------------------------------------------------

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.-** De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD D ELA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consistente en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos o irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente. -------------------------------------------------------------------------

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).-** La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, se trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en cado de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder el reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos político, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país. -----------

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.-** De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normatividad electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente. -------------------------------------------------------------------------

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. -------------------------------------------------------------------------

Sirve de fundamento a lo anterior los artículos 1, 2, 3 fracciones II, XVIII, 16, 18 fracción b, 26 del Reglamento para Regular la Difusión y fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, artículos 1, 2, 117 bis. E, 246 fracción VIII incisos d), 248 fracción VIII segundo párrafo, 251 de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa. Por lo anteriormente expuesto atentamente **PIDO:**

Se me reconozca la personalidad con la que acudo ante este órgano Electoral y se me tenga por presentada queja en contra del candidato a presidente Municipal por la coalición “Unidos Ganas tu” **ARMANDO LEYSON CASTO “KORY”,** por haber realizado actos anticipados de campaña.

En su momento procesal oportuno se le aplique al candidato **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”**, la sanción señalada en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa.

**GUASAVE, SINALOA A 11 DE JUNIO DEL AÑO 2013.**

**LIC. JESÚS CECILIO PARDINI SANDOVAL**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “TRANSFORMEMOS SINALOA”**

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**PRESENTE:**

**QUEJA.**

**LIC. JOSE LUIS DURAN SALAZAR,** de personalidad debidamente acreditada como representante de la coalición “Transformemos Sinaloa”, ante el Consejo Distrital Electoral VI, con el debido respeto comparezco para efectos de exponer.

Por medio del presente escrito y además con fundamento en los artículos 246 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado vengo interponiendo queja formal, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del candidato a presidente municipal por la coalición “Unidos Ganas Tú” **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”,** por haber realizado actos anticipados de campaña, motivo por lo cual solicito lo siguiente:

**A).-** Se orden la cancelación del registro como candidato a presidente Municipal del Municipio de Guasave, Sinaloa por la coalición “Unidos Ganas tú” **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”,** por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 26 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda durante el Proceso Electoral, 117 bis. E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**B).-** Se imponga la sanción al candidato **ARMANDO LEYSON CASTRO,** conforme lo establece el artículo 248, fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior conforme a la narración de los siguientes hechos.

**1.-** El suscrito soy representante de la coalición “Transformemos Sinaloa”, ante el Consejo Distrital Electoral VI y debido a esta representación me faculta para interponer la presente queja, tal y como se desprende de nuestra legislación electoral.

**2.-** Es el caso que el candidato a presidente municipal de la coalición “unidos ganas tú” Armando Leyson Castro **“KORY”,** no participó en ningún proceso interno de partido para designarlo como candidato a presidente municipal, por lo tanto no estuvo en condición legal de realizar actos de precampaña, mas sin embargo después de haber terminado el periodo de precampañas, es decir, el día 11 de mayo del año que transcurre dio inicio la llamada **VEDA ELECTORAL,** la cual comprendió del día 11 al 28 de mayo de este año y lapso de tiempo durante el cual la propia Ley Electoral prohíbe expresamente la propaganda electoral, pero pese a todo lo anterior y con pleno conocimiento de causa durante el periodo de veda electoral se empezó a realizar actos de propaganda electoral, específicamente empezaron a aparecer un gran número de bardas y espacios particulares pintados con los colores azul y blanco con el apodo del candidato a la presidencia municipal por la coalición “Unidos ganas tú” **“KORY” “KORY LEYSON”**

**3.-** En efecto, el ahora candidato a presidente municipal por la coalición “Unidos ganas tú”, **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”,** realizó actos anticipados de campaña, pues realizó actividades previas de propaganda electoral al estampar su sobrenombre (conocido por todos) en los inmuebles identificados perfectamente en los recorridos realizados por la comisión de organización del Consejo Distrital Electoral VI de fecha 22 de mayo del año 2013, que textualmente señala:

**“CUARTO.-** En el recorrido del 22 de mayo del dos mil trece, se encontró propaganda electoral del presente proceso de la siguiente forma:

* 10 pintas con la leyenda “KORY LEYSON”, predominando los colores blanco y azul, estas se encuentran en una barda de propiedad privada en el lateral de la carretera México 15, con dirección a los Mochis, a 50 mts. de la birriería “El chivo navegante”, sección 2111.
* 1 pinta con la leyenda KORY LEYSON, predominando los colores blanco y azul, ubicada en barda de propiedad privada, con dirección en Blvd. S. Millán, con dirección a carretera Las Glorias, sección 2136.
* 1 pinta con la leyenda KORY, predominando los colores blanco y azul, estas se encuentran en el portón de la barda de propiedad privada, con domicilio en Av. Paseo Miguel Leyson Pérez, sección 2119.
* 1 pinta con la leyenda KORY LEYSON, predominando los colores blanco y azul, estas se encuentran en una barda de propiedad privada, con domicilio en Blvd. Millán y Canal 27, sección 2119.

De lo invocado con antelación debemos estimar que el candidato a presidente municipal por la coalición “Unidos ganas tu” vulnero el principio de igualdad y equidad de los participantes de los demás partidos y coaliciones al iniciar antes que los demás candidatos su campaña política generando mayor oportunidad de difusión a la promoción del voto en su favor.

Para dejar plenamente demostrado la relación existente entre el candidato de la coalición “Unidos ganas tu” **ARMANDO LEYSON CASTRO** y la propaganda señalada como acto anticipado de campaña, nos sirve de sustento el acuerdo del Consejo Estatal Electoral que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de candidatos a diversos cargos de **ELECCIÓN POPULAR EN LAS BOLETAS RESPECTIVAS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “UNIDOS GANAS TU” Y EL PARTIDO SINALOENSE, DE FECHA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2013,** donde podemos acreditar lo doloso de la conducta del candidato **ARMANDO LEYSON CASTRO,** al iniciar antes que cualquier otro candidato su campaña electoral, situación que deja en estado de desigualdad a los demás competidores por lo que dicha conducta deberá de ser sancionada como lo establece la Ley Electoral para nuestro Estado.

Del recorrido señalado anteriormente se desprende lo siguiente:

**“TERCERO.-** En recorrido de fecha 16 de mayo de dos mil trece, se encontró propaganda electoral de procesos pasados en 10 pintas con la leyenda “KORY”, predominando los colores blanco y azul, estas se encuentran en una barda de propiedad privada en el lateral de la carretera México 15, con dirección a los Mochis, a 50 mts de la birriería “El Chivo navegante”…

De lo anterior, se advierte que el ahora candidato a presidente municipal para el municipio de Guasave, Sinaloa, por la coalición “Unidos ganas tu” **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”,** ha participado en procesos electorales pasados y está identificado ante el electorado guasavense con el sobrenombre **“KORY”**, por lo que dolosamente se aprovecha de esta situación y de su muy conocido sobrenombre para romper con los principios rectores de toda contienda electoral como lo son la igualdad y la equidad en los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, generando una ventaja ilegal sobre los demás candidatos de los partidos y coalición participantes en este proceso, por lo que considero que la conducta reprochada se encuentra en el supuesto del artículo 246 fracción VII, d) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por haber infringido lo estipulado en los dos últimos párrafos del artículo 117 bis. E. del citado ordenamiento jurídico.

**C A P I T U L O D E P R U E B A S.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número **CDEVI/235/2013,** expedido por el C. Presidente del Consejo Distrital Electoral VI, Lic. Domingo Esparza Galaviz, en el cual da informe sobre los recorridos realizados por Comisión de Organización y de los cuales se desprende los actos anticipados de campaña realizados por el candidato a la presidencia municipal por la coalición “Unidos Ganas tu”, en los inmuebles señalados en dicho documento con los cuales se acredita a la perfección los elementos del supuesto jurídico contenido en los numerales anteriormente señalados.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo del Consejo Estatal Electoral de fecha 07 de julio del dos mil trece donde se resuelve la procedencia de las solicitudes de inclusión de los sobre nombres de candidatos a diversos cargos de elección popular en las boletas respectivas presentadas por la coalición “Unidos Ganas tu” y el partido Sinaloense.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de lo actuado y que nos favorezcan.

**INSTRUMENTAL E ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por personal adscrito a este órgano electoral y que me beneficien.

**CONSIDERO QUE SE INFRINGIERON LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 117 BIS. E. FRACCION II, PÁRRAFO DOS Y TRES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTURA EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).-** La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciarán antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país. ----------------------------------------------------------------------

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.-** De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consistente en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos o irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente. -----------------

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. --------------------------------------------------------------------------------

Sirve de fundamento a lo anterior los artículos 1, 2, 3 fracciones II, XVIII, 16, 18 fracción b, 26 del Reglamento para Regular la Difusión y fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, artículos 1, 2, 117 bis. E, 246 fracción VIII incisos d), 248 fracción VIII segundo párrafo, 251 de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa. Por lo anteriormente expuesto atentamente **PIDO:**

Se me reconozca la personalidad con la que acudo ante este órgano Electoral y se me tenga por presentada queja en contra del candidato a presidente Municipal por la coalición “Unidos Ganas tu” **ARMANDO LEYSON CASTO “KORY”,** por haber realizado actos anticipados de campaña.

En su momento procesal oportuno se le aplique al candidato **ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”**, la sanción señalada en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa.

**GUASAVE, SINALOA A 12 DE JUNIO DEL AÑO 2013.**

**LIC. JOSÉ LUIS DURAN SALAZAR**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**

**“TRANSFORMEMOS SINALOA”**

**VIII.** Que el C. Armando Leyson Castro, dio contestación a las quejas en cuestión, en tiempo y forma, escrito que se transcriben íntegramente a continuación:

**EXPEDIENTES No. QA-013/2013 Y QA-012/2013**

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

**EN EL ESTADO DE SINALOA**

**P R E S E N T E.**

**C. LIC. ARMANDO LEYSON CASTRO,** mexicano, mayor de edad, originario de Guasave, Sinaloa, señalando como domicilio para oir y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Paseo Niños Héroes 202 Poniente en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, autorizando para que en mi nombre y representación las oiga y reciba al **C. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO,** ante ese Consejo Estatal Electoral con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fuera concedido para tal efecto, vengo dando contestación a las Quejas interpuestas por los **CC. LICS. JOSE LUIS DURAN SALAZAR Y JESUS CECILIO PARDINI SANDOVAL** en su calidad de Representantes de la Coalición **“Transformemos Sinaloa”** ante los Consejos Distrital Electoral VI y VII, lo cual realizo de la siguiente manera:

El suscrito considera que no se violan los preceptos legales que viene invocando el quejoso toda vez que en las referidas pintas de bardad no se está haciendo alusión a campaña política ni propaganda electoral, por ende tampoco se advierte que encaje en ninguno de los supuestos del numeral 117 Bis E, toda vez que la simple palabra **“KORY”** “**KORY LEYSON”** pueda significar que con este hecho se esté dirigiendo a miembros activos de un partido político, así como tampoco al resto de la ciudadanía Guasavense.

Pues de conformidad a lo dispuesto por el ARTÍCULO 117 Bis E de la Ley Electoral para el estado de Sinaloa, se deprende que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

II. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

De la misma manera el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral del Estado de Sinaloa en vigor establece en su Artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

II. Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado.

III. Actos de precampaña electoral: Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes: Reuniones públicas o privadas, promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

V. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

XV. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades reguladas por la Ley, este Reglamento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los partidos y los aspirantes a candidato.

XVII. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

XVIII. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Por lo que del análisis de tales preceptos se puede deducir que en ningún momento la impresión de la palabra **“KORY” “KORY LEYSON”** que fueron impresas en las bardas mencionadas signifique que se esté dirigiendo a los miembros activos de un partido político, así como tampoco al resto de la ciudadanía Guasavense, para proyectarme como precandidato como lo pretende acreditar el quejoso, en su escrito de queja.

No obstante lo anterior la pinta de bardas en los espacios señalados en la queja que nos ocupa NO fue ordenada NI pagada por el suscrito ni por mi equipo de campaña toda vez que la propaganda que fue contratada en tiempo y forma fue reportada ante este Consejo por la Coalición **“Unidos Ganas Tú”** para efectos de la debida fiscalización de los gastos de campaña, y que por lo tanto las mismas no serán reportadas en ningún informe de gastos, y en consecuencia no me encuentro en ninguno de los supuestos que se me imputan.

Finalmente tenemos que dejar de manifiesto que en el acta levantada por el órgano electoral se asienta que en recorrido de fecha 16 de mayo se encontraron bardas pintadas **“de procesos pasados……. en una barda de propiedad privada….”** Que coincide con nuestra contestación, en el sentido de que el suscrito no ordenó ni pago por tales pintas de bardas en el presente proceso por o que no serán objeto de informe de gastos de campaña. **(VISIBLE A FOJA 3 DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JOSE LUIS DURAN SALAZAR, EN EL EXPEDIENTE QA-013/2013).**

Igualmente es de señalarse que el mismo quejoso precisa que: **“ARMANDO LEYSON CASTRO “KORY”** ha participado en procesos electorales pasados, de ahí que carece de fundamento la queja formulada en mi contra.

Por lo antes expuesto y fundado a este Consejo Estatal Electoral atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación al escrito de Queja presentado en mi contra por la Coalición “Transformemos Sinaloa”.

SEGUNDO.- Previos trámites legales, se dicte acuerdo en el que se declara infundada queja formulada en mi contra por la Coalición “Transformemos Sinaloa”.

**ATENTAMENTE**

**GUASAVE, SIANLOA, JULIO 23 DE 2013.**

**LIC. ARMANDO LEYSON CASTRO**

**---IX.-** De la lectura de los escritos de demanda presentados por los representantes propietarios de la Coalición “Transformemos Sinaloa” ante los Distritos Electorales VI y VII con cabecera en el Municipio de Guasave, se advierte que existe conexidad en la *causa petendi* y en contra del denunciado, tal y como puede observarse de la transcripción de los escritos iniciales en el considerando identificado bajo el número VII; los quejosos se duelen de hechos de los que a su juicio es responsable el Armando Leyson Castro, en ese momento candidato a la alcaldía del Municipio de Guasave por la Coalición “Unidos Ganas Tú” y que son constitutivos de actos anticipados de campaña; consistentes estos en “pintas de bardas en diversos domicilios particulares ubicados dentro de la geografía electoral correspondiente a los Distritos Electorales en mención que contienen las leyendas“Kory Leyson” y “Kory”; por economía procesal en un mismo considerando procederemos a dilucidar si los hechos de que se duelen los quejosos constituyen o no actos anticipados de campaña a favor del presunto infractor; y en caso afirmativo, determinar quién o quiénes son los sujetos a los que se debe aplicar una sanción y en qué medida.

En ese sentido, a fin de acreditar su dicho, la quejosa ofrece como pruebas la documental pública consistente en el original del oficio número **CDEVI/235/2013,** expedido por el C. Presidente del Consejo Distrital Electoral VI, Lic. Domingo Esparza Galaviz, y el original del oficio número **CDEVII/210/2013,** expedido por la C. Presidente del Consejo Distrital Electoral VII, Lic. Sandra Anali Carvajal López, en los cuales dan informe sobre los recorridos realizados por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de sus respectivos Distritos y de los cuales se desprende –a dicho de la quejosa- los actos anticipados de campaña realizados por el candidato a la presidencia municipal por la coalición “Unidos Ganas tú”, en los inmuebles señalados en dicho documento con los cuales se acredita a la perfección los elementos del supuesto jurídico contenido en los numerales señalados en su escrito de queja y que a su juicio fueron infringidos. Cabe señalar que en las referidas probanzas se señalan una serie de domicilios de ambos distritos en los que se encontró “pinta de bardas” en las que predominan los colores blanco y azul con la leyenda “Kory Leyson” y “Kory”; en ese sentido, cabe precisar que con ese sobrenombre se identifica en la jerga política al hoy denunciado, es decir, es un hecho público, notorio y probado, por lo ende no es un hecho controvertido, como tampoco lo es que el presunto infractor haya participado en anteriores procesos electorales como lo vienen reconociendo tanto el denunciante en su escrito inicial como el denunciado en su escrito de contestación, más aún como lo dejaron asentado en los respectivos oficios que giraron los presidentes de los Consejos Distritales que fueron aportados como pruebas por la quejosa, en los que dejan asentado que de los recorridos realizados por cada una de las Comisiones de Organización y Vigilancia Electoral en los recorridos realizados con fechas 16 y 22 de mayo del año en curso, se encontraron una serie de “pinta de bardas” con las leyendas mencionadas de procesos electorales pasados.

En este tenor, la quejosa aporta también como documental pública copia simple del acuerdo del Consejo Estatal Electoral de fecha 07 de julio del dos mil trece donde se resuelve la procedencia de las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de candidatos a diversos cargos de elección popular en las boletas respectivas presentadas por la coalición “Unidos Ganas tu” y el Partido Sinaloense, a efecto de comprobar que efectivamente el hoy denunciado es conocido con el sobrenombre y/o apodo de “Kory”. En este sentido corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en autos del expediente en que se actúa a efecto de identificar que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento administrativo.

Es de mencionar que es de explorado y preciso derecho que las pruebas que las partes ofrezcan en un procedimiento deben estar íntimamente vinculadas con los hechos materia de la contienda y encaminados a acreditar los puntos propuestos por las partes, y por ende su valorización por la autoridad no puede ir más allá de los planteamientos a que están dirigidas y que guarden intima relación de la litis, lo que las torna pertinentes o impertinentes, idóneas o no idóneas, tal como se prevé en el numeral 243 de la ley de la materia el que en su parte conducente previene *“…serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones…”*, *“…en estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba…”*

Del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa:

**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

**Criterio P-30/2005**

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.

De igual forma, respecto al mismo tema, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, sola la documental pública aportada por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio se considera que hace prueba plena, sin embargo resulta insuficiente aún de manera adminiculada con la documental privada consistente en la copia simple del acuerdo del Consejo Estatal Electoral de fecha 07 de julio del dos mil trece donde se resuelve la procedencia de las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de candidatos a diversos cargos de elección popular en las boletas respectivas presentadas por la coalición “Unidos Ganas tu” y el Partido Sinaloense para generar convicción a esta autoridad y tener por acreditado las hipótesis de hechos aducidas por la quejosa, de tal suerte que solo pueden constituir indicios respecto de las afirmaciones realizadas en su escrito de queja.

Una vez mencionado lo anterior, resulta ineludible arribar a la conclusión de que en el caso a estudio no se acredita en modo alguno que el presunto infractor haya incurrido en violación al marco normativo electoral estatal, puesto que, si bien es cierto, de la documental pública se desprende la existencia de la “pinta de bardas”, no existe ningún otro elemento que de manera adminiculada genere convicción tendente a comprobar que existe un vinculo entre la elaboración y colocación de la propaganda, de que se duele la quejosa, con el C. Armando Leyson Castro o en su caso con la Coalición “Unidos Ganas Tú” o los partidos políticos que la integraron, ya que las pruebas aportadas por la quejosa no son idóneas para demostrar la existencia de la transgresión a la ley que atribuye al presunto infractor, pues aún siendo exhaustivos en nuestro quehacer y haciendo un análisis integral del contenido que dicen tener las bardas de los domicilios particulares, no se acredita que constituyan propiamente ‘propaganda electoral’ ni muchos menos que sean tendientes a “propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado”, como lo establece el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo anterior, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Armando Leyson Castro no vulnero lo dispuesto en el artículo 117 Bis E de la Ley de la materia, por lo que con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

**---------------------------------------------------DICTAMEN**

**---PRIMERO**.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el número de expediente QA-012/2013 y su acumulada QA-013/2013, interpuestas por la Coalición “Transformemos Sinaloa” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del C. Armando Leyson Castro, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.

**---SEGUNDO**.- Notifíquese a las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al C. Armando Leyson Castro, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

**LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

|  |
| --- |
| PROFR. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ Titular de la Comisión |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA**  Consejero Ciudadano |  | LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS Consejero Ciudadano |

**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.**